

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-314/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-314/2015**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia de primero de julio de dos mil quince, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-53/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir, entre otros, a los diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, Electoral correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04), del Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de Guanajuato, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al citado distrito.

Al finalizar el cómputo, ese Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de

candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, integrada por Érika Lorena Arroyo Bello y Juana Leticia Hernández Armas, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de Guanajuato.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SM-JIN-53/2015.

5. Sentencia impugnada. El primero de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-53/2015, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **901 básica y 980 contigua 7** instaladas en el **04** Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato,

SUP-REC-314/2015

correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se **modifican**, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para quedar en los términos del **apartado 6** de esta sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas de la coalición "Compromiso por México" integrada por Erika Lorena Arroyo Bello como propietaria y Juana Leticia Hernández Armas como suplente.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El cuatro de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-1430/2015, de cuatro de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-53/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-314/2015**,

con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de ocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo

SUP-REC-314/2015

cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-53/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha catorce de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Instructor, en el recurso al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Sentencia definitiva de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SM-JIN-53/2015, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Guanajuato.

2.2 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los

SUP-REC-314/2015

Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente.

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a

estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

SUP-REC-314/2015

que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente,

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y

SUP-REC-314/2015

un recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser**

⁴ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Conceptos de agravio. El Partido del Trabajo en su escrito de recurso expresa los siguientes conceptos de agravio.

AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al expediente SM-JIN 53/2015 misma que nos fue notificada el 01 de Julio del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 numeral 1 inciso b), 23 numeral 1, inciso a), b), y j) de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y artículo 8 del Pacto de San José.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Me causa un acto de molestia a mi esfera político-electoral como Partido Político Nacional, el que la Segunda Sala de Monterrey, en su sentencia definitiva con número de

SUP-REC-314/2015

expediente SM-JIN-53/2015, en el punto 5 ESTUDIO DE FONDO, con relación al punto 5.3.1.1 Casillas en que acreditó la recepción de la votación por quienes fueron autorizados por la autoridad electoral o bien personas distintas a las originalmente designadas, pero facultadas legalmente.

Al efecto la responsable sostiene indebidamente que: no se acredita la causal de nulidad alegada en las casillas 789-B1, 833-B, 885-B1, 897-C2, 907-C1, 913-C1, 932-C1, 951-C2, 968-B1, 981-C1, 1000-C2, 1117-B1, 1119-C2, 1126-C1, 1137-C3, 1140-B1, 1145-B1 Y 1159-B.

Al efecto, de forma indebida la responsable razona que toda vez que las personas que recibieron la votación fueron autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral o bien su ausencia fue cubierta por personas debidamente autorizadas por el encarte aunque en diverso cargo, y en los casos en que se integró la mesa directiva con algún ciudadano distinto a lo facultados por el encarte, se acredita que el mismo se encuentra inscrito listado nominal de electores de la sección respectiva lo cual se hace constar a detalle en el cuadro que se inserta.

Insertando un cuadro en el cual describe el número de casilla y el nombre y cargo del funcionario de la misma, de lo anterior se desprende que el tribunal electoral le faltó sustentar su sentencia en los principios de exhaustividad y de igualdad.

Al efecto debe tenerse en cuenta la responsable no emite razonamiento alguno ni mucho menos los argumentos lógico jurídicos por los cuales arriba a la conclusión de que en su concepto quienes se incorporaron a desarrollar funciones electorales efectivamente pertenecen a la sección electoral, dado que se concreta a mencionar que pertenecen a la sección electoral sin mencionar como arriba a esa conclusión ni los elementos por los cuales en su concepto se acredita que efectivamente los ciudadanos que no fueron nombrados, pertenecen a la sección electoral de ahí que se arribe a la conclusión de que las afirmaciones de la responsable carecen de la debida fundamentación y motivación pues se reitera que la responsable solo realiza afirmaciones genéricas en el sentido de que los ciudadanos emergentes si pertenecían a la sección sin precisar ni mencionar en ningún momento cuales fueron los elementos lógico jurídicos para afirmar que la votación que se recibió en las casillas mencionadas debe declararse válida y legal.

Aunado a lo anterior, se hace notar a esta autoridad que respecto a las casillas que nos ocupan, 789-B1, 833-B, 885-B1, 897-C2, 907-C1, 913-C1, 932-C1, 951-C2, 968-B1, 981-C1, 1000-C2, 1117-B1, 1119-C2, 1126-C1, 1137-C3, 1140-B1, 1145-B1 Y 1159-B las personas que cubrieron las ausencias de los funcionarios de casilla, no fueron debidamente capacitados para realizar esa función tal y como se establece en el artículo 41 apartado "B" del inciso A numeral 1 de la constitución política

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala obligación e importancia de la capacitación a los funcionarios de casilla;

Al respecto cabe señalar que el 04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en el municipio de Guanajuato Guanajuato, debió realizar la selección de las personas que están dentro del listado nominal lo cual no aconteció en los siguientes casos:

897-C2 caso de presidente y tercer escrutador este último está en la lista nominal de la sección y por lo consiguiente no fue capacitado debidamente.

907-C1 caso del segundo escrutador, quien no está en el encarte y fue seleccionado del listado nominal de la sección y por consiguiente sin capacitación y deficiencia en su función.

913-C1 segundo y tercer escrutador, no están en el encarte y fueron seleccionados del listado nominal de la sección y por consiguiente sin capacitación y deficiencia en su función.

932-C1 el tercer escrutador, quien no está en el encarte y está en el supuesto que aparece en el listado nominal.

Al no asistir las personas autorizadas y debidamente capacitadas eso indica y deja en tela de juicio que las personas que sustituyeron a las ausentes no recibieron la capacitación debida para desarrollar su función por lo consiguiente no se cuenta con la seguridad que hubo un buen desarrollo y eficacia de la jornada electoral siendo omisos además de cumplir con los principios de certeza y legalidad.

En el cuadro mediante el cual el tribunal entra en el supuesto de hacer constar y/o acreditar a detalle las causales de nulidad que se combaten, en el cuadro de observaciones insertan el justificante mediante el cual realizaron la sustitución, como en el caso de las siguientes casillas:

981-C1 segundo y tercer escrutador, no están en el encarte y no se establece porque medio se dio la sustitución.

1000-C2 primer, segundo y tercer escrutador, no aparecen en el encarte y no se acredita mediante qué medio se les nombre como funcionarios de casilla sustitutos.

1119-C2 segundo escrutador, no se encuentra dentro del encarte y no se acredita la forma en que fue designado por ser parte del listado nominal de la sección para fungir como funcionario de casilla.

1126-C1 tercer escrutador, no aparecen en el encarte y no se acredita mediante qué medio se les nombre como funcionarios de casilla sustitutos.

1140-B1 tercer escrutador al igual que la casilla anterior no se encuentra dentro del encarte y no se acredita la forma en que fue designado por ser parte del listado nominal de la sección para fungir como funcionario de casilla.

1159-B1 tercer escrutador no aparecen en el encarte y no se acredita mediante qué medio se les nombre como funcionarios de casilla sustitutos.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los argumentos de la responsable en el sentido de que la ausencia del escrutador es insuficiente para acreditar la causal de nulidad, deviene incorrectos en virtud de que la propia Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia: **ESCRUTADORES, SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.**

De lo que se concluye que los argumentos y razones de la responsable son incorrectos puesto que en relación a todas y cada una de las casillas en las que la Sala reconoce que efectivamente se acredita la ausencia del escrutador, por si mismos son suficientes para que la Sala regional declarará la nulidad de la casilla invocada no obstante es evidente que la responsable omitió tener en cuenta y aplicar debidamente la jurisprudencia referida por lo cual se arriba a la conclusión de que en la especie la responsable inaplicó o privó de sus efectos al principio de legalidad y certeza rectores en materia electoral, e inaplicó indebidamente la jurisprudencia mencionada, razón por la cual se solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal entrar al estudio de fondo de las casillas en las cuales la propia responsable acepta que se acreditó al ausencia del escrutador, y declarar nulas las mismas tal y como fue planteado en el escrito primigenio.

Lo antes mencionado se relaciona con el punto 5.3.1.2 en el cual el Tribunal menciona que: la falta de firma de algún funcionario no implica necesariamente su ausencia y aun cuando uno de los tres escrutadores no asista esta situación no invalida por sí misma la votación recibida en casilla.

De los anteriores argumentos del tribunal se desprende que no se integró debidamente la casilla electoral, por lo cual se acredita que es procedente la nulidad de la casilla.

Con la finalidad de establecer un criterio sirvan las siguientes Jurisprudencias:

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. (Se transcribe).

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
VS
PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOE DE JUSTICIA
DE COAHUILA**

JUEISPRUDENCIA 14/2005
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES). (Se transcribe).

JURISPRUDENCIA 13/2002
RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL. ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). (Se transcribe).

Aunado a los argumentos expuestos, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional electoral federal que causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de confirmar la validez de las casillas impugnadas en virtud de que la responsable acepta que en las casillas 833 b1 (tercer escrutador), y 880 b1 (primer escrutador) existen nombres distintos, sin embargo, de manera vaga e imprecisa se circunscribe a mencionar que no se actualiza la causal de nulidad invocada dado que se trata de las mismas personas, no obstante que existe una evidente diferencia de nombres y apellidos.

De ahí que se arribe a la conclusión de que en el caso de las casillas señaladas en el párrafo precedente, de manera indebida la responsable inaplica el principio de certeza y de legalidad en detrimento de mi representado.

CUARTO. Estricto Derecho. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-314/2015

Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los recursos de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos

de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor

SUP-REC-314/2015

en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las

consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. El análisis del anterior concepto de agravio permite arribar a las siguientes consideraciones jurídicas.

El recurrente aduce **indebida fundamentación y motivación** de la sentencia impugnada, lo anterior porque en su concepto la autoridad responsable no expresa razonamientos para arribar a la conclusión de que diversas personas que se incorporaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla son residentes de la respectiva sección electoral, en los siguientes casos:

No.	Casilla
1	789-B1
2	833-B
3	885-B1
4	897-C2
5	907-C1
6	913-C1
7	932-C1
8	951-C2
9	968-B1
10	981-C1
11	1000-C2
12	1117-B1
13	1119-C2
14	1126-C1
15	1137-C3
16	1140-B1
17	1145-B1
18	1159-B1

SUP-REC-314/2015

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional responsable sí fundó y motivó adecuadamente su decisión de considerar que las sustituciones de funcionarios de las diversas mesas directivas de casilla fueron conforme a Derecho.

En efecto, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-53/2015, promovido por el partido político ahora recurrente para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula ganadora, respecto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Guanajuato, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia conforme a las siguientes consideraciones.

En la demanda de juicio de inconformidad, el ahora recurrente adujo que se actualizaba la causal de nulidad en la votación prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las mesas directivas de casillas siguientes:

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	4	789	BÁSICA
2	4	833	BÁSICA
3	4	885	BÁSICA
4	4	897	CONTIGUA 2
5	4	907	CONTIGUA 1
6	4	913	CONTIGUA 1
7	4	932	CONTIGUA 1
8	4	951	CONTIGUA 2
9	4	968	BÁSICA
10	4	981	CONTIGUA 1
11	4	1000	CONTIGUA 2
12	4	1117	BÁSICA
13	4	1119	CONTIGUA 2
14	4	1126	CONTIGUA 1
15	4	1137	CONTIGUA 3
16	4	1140	BÁSICA
17	4	1145	BÁSICA
18	4	1159	BÁSICA

Al respecto, la Sala Regional responsable estableció el marco normativo relativo a la causal de nulidad de votación en casilla relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, en los siguientes términos.

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada existen ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral para realizar tareas específicas como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla.⁹ Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, el ordenamiento en cita prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.¹⁰ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los sufragios.

SUP-REC-314/2015

Ahora bien, dado que dichas labores son realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a las mismas, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal ha sostenido lo siguiente respecto a ciertas anomalías que pueden presentarse:

- El hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en dado caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.
11. Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.
- La falta de firma en alguna de las actas, por parte de algún funcionario de casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza. *12. Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, p. 53.*
- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que estas últimas hayan ausentes durante la sustitución, los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda, esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*. *13 Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 204.// 14. Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.// 15 Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-*

260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.// 7 Tesis XIX/97, de rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, sólo se anulará la votación cuando, dadas las circunstancias particulares del caso, tal hecho haya implicado multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida. ¹⁶ Véase la Jurisprudencia 32/2002, de rubro: **"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE"**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 31 y 32; así como la Tesis XXIII/2001.

Precisado lo anterior, la Sala Regional Monterrey hizo un análisis del planteamiento de la nulidad de votación recibida en casilla, en la que valoró las documentales que obran en el expediente, otorgándoles valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que tienen el carácter de públicas y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren. Las documentales son las siguientes:

- a) Copia certificada de la publicación de "integración y ubicación de casillas" para el proceso electoral federal y local dos mil quince, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Guanajuato;
- b) Copia certificada del "Informe de sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla realizadas al 6 de junio";

SUP-REC-314/2015

- c)** Copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y
- d)** Copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

A continuación la Sala Regional responsable, consideró que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la votación recibida en citadas mesas directivas de casilla.

Lo anterior porque las personas que recibieron la votación fueron las autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral, o bien, su ausencia fue cubierta por personas autorizadas por la citada autoridad y cuyos nombres aparecen en el encarte que se publicó. En los casos en que se integró la mesa directiva con algún ciudadano distinto a los precisados en el encarte, se acreditó que estaban inscritos en el Padrón Electoral y que aparecían en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Para arribar a la conclusión que precede, la Sala Regional responsable insertó un cuadro con el objeto de evidenciar que la recepción de la votación en las casillas, se hizo por quienes fueron autorizados por la autoridad electoral o bien por personas distintas a las originalmente designadas, pero facultadas legalmente para tal efecto.

En el citado cuadro se identifica la casilla respectiva, el cargo de los integrantes de las mesas directivas de casilla, las personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la

votación, los funcionarios que recibieron la votación según las actas de la jornada electoral y /o de escrutinio y cómputo y las observaciones hechas por la Sala Regional Monterrey respecto de la integración de las mesas directivas de casilla.

Con la información antes precisada, la Sala Regional responsable analizó la integración de las mesas directivas de casilla, y resolvió que no se acreditó la causal de nulidad alegada por el ahora recurrente.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al Partido del Trabajo, toda vez que de la sentencia de la Sala Regional Monterrey se advierte que sí está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así porque para arribar a la conclusión de que en las casillas cuya votación se controvertió no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, verificó que las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral, fueran personas designados por el Consejo Distrital respectivo, son los mismos que fungieron como tales en el mencionado día, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan llevado a cabo una función diversa a la originalmente encomendada.

Y en el caso de que los funcionarios de casilla no fueran los designados por el Consejo Distrital respectivo, se trataba de ciudadanos residentes en la sección electoral y no eran

SUP-REC-314/2015

representantes de partidos políticos o candidatos independientes.

Ahora bien, tal como lo señaló la autoridad responsable, en los artículos 83, párrafo 1, inciso a), 253, 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé un procedimiento de sustitución en caso de ausencia de los funcionarios designados, así como las formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla.

Los citados artículos prevén lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;

De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla

Artículo 253

En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se

colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 254

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en

SUP-REC-314/2015

ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar

dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

SUP-REC-314/2015

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

- Para ser integrante de mesa directiva de casilla es necesario, entre otros requisitos, pertenecer a la sección electoral que comprenda la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar.

- En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única.

- Se prevé como base de esa designación la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

- Se prevé un procedimiento de sustitución en caso de ausencia de los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla.

-El primero es aquél en que la autoridad administrativa electoral selecciona y capacita a los ciudadanos para el desempeño de esa actividad el día de la jornada electoral, independientemente de que realicen una función diversa a la originalmente encomendada.

-El segundo supuesto, es aquel en el que se nombra como funcionario de mesa directiva de casilla a un ciudadano que no fue designado por el Consejo Distrital respectivo, de entre los electores presentes, verificando que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y tengan credencial para votar correspondiente.

Así, si la Sala Regional en primer lugar, tiene el deber de revisar si los ciudadanos que actuaron como funcionarios en la mesa directiva de casilla se encontraban entre aquellos cuyo nombre se encuentra en el encarte respectivo, para el supuesto de que no se cumplieran esta premisa, debía verificar que los ciudadanos que actuaron fueran nombrados conforme al procedimiento de sustitución por ausencia de funcionarios de la mesa directiva de casilla, previsto en el párrafo 1, del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, como lo resolvió la Sala Regional responsable, en términos de lo previsto en el 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la ausencia de los funcionarios propietarios de las mesas directivas de casilla, los cargos deben ser desempeñados por los suplentes y en caso de ausencia de éstos, se faculta al presidente de la misma para habilitar de entre los electores que estén formados en espera de emitir su voto ante la mesa directiva de casilla correspondiente, con la única limitante consistente en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que sean

SUP-REC-314/2015

residentes en la sección electoral que comprenda la casilla, cuenten con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de electores, asimismo que no sean representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

En consecuencia, es conforme a Derecho el análisis que hizo por la Sala Regional responsable respecto a la conformación de las mesas directivas de casilla, tomando en consideración la copia certificada del encarte de la integración y ubicación de casillas, el "*informe de sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla realizada la 6 de junio*", suscrito por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04), del Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de Guanajuato, "*actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo*" de las casillas cuya integración se impugna, así como la hoja de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

Por otro lado, el recurrente aduce que fue indebida la capacitación de las personas que sustituyeron a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con relación a lo cual, de la lectura integral del escrito de reconsideración no se advierte algún planteamiento concreto que sustente tal afirmación, en tanto que solamente se señala, de manera genérica:

[...]

Aunado a lo anterior, se hace notar a esta autoridad que respecto a las casillas que nos ocupan, 789-B1, 833-B, 885-B1,

897-C2, 907-C1, 913-C1, 932-C1, 951-C2, 968-B1, 981-C1, 1000-C2, 1117-B1, 1119-C2, 1126-C1, 1137-C3, 1140-B1, 1145-B1 Y 1159-B las personas que cubrieron las ausencias de los funcionarios de casilla, no fueron debidamente capacitados para realizar esa función tal y como se establece en el artículo 41 apartado "B" del inciso A numeral 1 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala obligación e importancia de la capacitación a los funcionarios de casilla;
[...]

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que al ser manifestaciones genéricas, el concepto de agravio es inoperante.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente es conforme a Derecho confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese: personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

